

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DEL DICTAMEN No. 5-19-EE/19A DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL SOBRE EL DECRETO DE ESTADO DE  
EXCEPCIÓN 884**

**AUTOR**

**Ignacio Santiago Coro Tipantaxi**

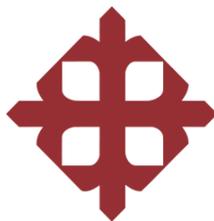
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR**

**Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo**

**Guayaquil, Ecuador**

**09 de febrero del 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ignacio Santiago Coro Tipantaxi**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

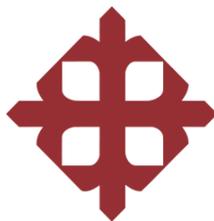
**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Lynch Fernández María Isabel, Mgs**

**Guayaquil, a los 09 del mes de febrero del año 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Coro Tipantaxi Ignacio Santiago**

**DECLARO QUE:**

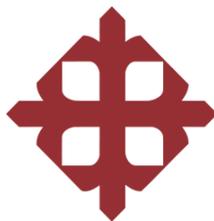
El Trabajo de Titulación, **Análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional Sobre el Decreto de Estado de Excepción 884**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a 09 del mes de febrero del año 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Coro Tipantaxi Ignacio Santiago**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Coro Tipantaxi Ignacio Santiago**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional Sobre el Decreto de Estado de Excepción 884**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a 09 del mes febrero del año 2020**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Coro Tipantaxi Ignacio Santiago**

# REPORTE DE URKUND

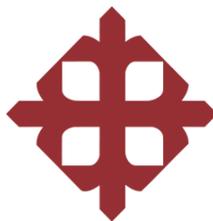
The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, document details are shown: 'Documento: TESIS FINAL CORO TIPANTAXI.docx (D64485271)', 'Presentado: 2020-02-26 09:26 (-05:00)', 'Presentado por: rosa.hernandez02@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: taryn.almeida.ucsg@analisys.urkund.com', and 'Mensaje: CORO TIPANTAXI'. A yellow highlight indicates that 5% of the text in 13 pages is composed of text from 5 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is displayed, listing several URLs such as 'TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO VERSION URKUND 24-11-2019 14:09.docx', 'https://docplayer.es/155457202-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes.html', and others. The interface includes a navigation bar at the top and a footer with icons for 'Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

## TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo**

## EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Coro Tipantaxi Ignacio Santiago**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. \_\_\_\_\_

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

## INDICE

CERTIFICACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN .....	iv
REPORTE DE URKUND .....	v
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	vi
INDICE .....	vii
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO I.....	3
INSTITUCIÓN ESTADO DE EXCEPCIÓN .....	3
1.1. Antecedente.....	4
1.2. Aparición del Estado de Excepción .....	5
1.3. Conceptualización del Estado de Excepción.....	6
1.4. Principios del Estado de Excepción .....	8
1.5. Suspensión de Garantías Constitucionales.....	12
CAPITULO II .....	13
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN.....	13
1. Antecedente.....	13
2. Alcance del Control Constitucional del Estado de Excepción.....	15
3. Control Formal de los Estados de Excepción .....	15
3.1. Control formal de las medidas adoptadas .....	18
4. Control Material Estados de Excepción .....	18
4.1. Control material de las medidas dictadas .....	19
CONCLUSIONES .....	20
RECOMENDACIONES .....	21
REFERENCIAS .....	22

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo, está dirigido a conocer e identificar sobre la institución, Estado de Excepción, institución que se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional vigente, ésta institución es utilizada como un dispositivo jurídico, que se encuentra dentro de la Constitución del Estado que permite restablecer la estabilidad del pueblo que a causa de circunstancias o situaciones extraordinarias ha entrado en la anormalidad. La declaratoria del estado de excepción es emitida por el ejecutivo, mediante decreto ejecutivo el mismo que está sujeto al control constitucional por parte de la Corte Constitucional, en donde se verificara si cumple con los principios de establecidos en la norma constitucional establecida en el Art. 164 de la ConsE, como son: *“necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad”*, teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional es el máximo organismo de control constitucional, y como referencia de eso realizare un análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, que fue decretado por el Poder Ejecutivo, en días anteriores en nuestro país, éste decreto se lo hizo en razón de las circunstancias de grave conmoción interna.

### **Palabras Claves:**

Estado de excepción, principio de necesidad, principio de proporcionalidad, legalidad, principio de temporalidad, principio de territorialidad, principio de razonabilidad, control constitucional.

## INTRODUCCIÓN

Las instituciones lícitas han evolucionado juntamente con la sociedad, con el único fin de que la convivencia entre ciudadanos de un Estado sea acorde a un buen vivir, de ésta forma aparece la institución llamada Estado de Excepción, institución que aparece en la gran mayoría de los Estados, a consecuencia de que se presentan situaciones extremas como: agresiones internas o externas que ponen en riesgo a sus habitantes, situaciones que hacen imprescindible la adopción de medidas excepcionales, aun cuando las mismas correlativamente, traigan consigo la limitación o disminución de los derechos y libertades públicos de los ciudadanos.

El estado de excepción, anteriormente ha sido conocido por diferentes términos, tales como: facultades extraordinarias, estados de urgencia, estado de sitio y estado de emergencia, ahora bien, en nuestro país se introdujo la denominación Estado de Excepción, tal como lo establece la Constitución de la Republica vigente, instituido como un mecanismo jurídico que permite restablecer el orden estatal, protegiendo los derechos y garantizar constitucionales.

La declaratoria del Estado de Excepción es emitida por el poder Ejecutivo, mediante Decreto, el mismo que está sometido a control estatal y constitucional, con el propósito de salvaguardar los derechos y garantías de los ciudadanos.

El Art. 120 de la LOGJCC, muestra los requisitos que debe contener un Estado de Excepción y dice: *“Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; Justificación de la declaratoria; Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, las notificaciones que se debe hacer a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los Tratados Internacionales.”*, la Corte Constitucional deberá observar y verificar la legalidad y constitucional del estado de excepción, a esto se lo denomina Control Formal.

La Corte Constitucional, tiene un rol protagónico y trascendente en el control de la institución Estado de Excepción, pues deberá aplicar y observar el Control Material de todas las declaratorias que contengan un Estado de Excepción, para lo cual deberá observar lo siguiente: *i) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real*

ocurrencia; ii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,

iv) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República; y, en el caso particular que me ocupa, sobre el análisis de aplicación del control constitucional del Dictamen No. 5- 19- EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884.

# CAPÍTULO I

## INSTITUCIÓN ESTADO DE EXCEPCIÓN

Iniciando con el estudio de la institución Estados de Excepción, debemos saber que la indicada institución tiene un rol protagónico y trascendental en un estado constitucional, de tal manera que hablare sobre su antecedente, aparición, sus diferentes definiciones o acepciones, caracteres generales; y, la suspensión o limitación de Garantías Constitucionales que se han dictado dentro del decreto.

### 1. ¿Qué son los Estados de Excepción?

El Estado de Excepción, es una institución que se decreta en momentos de condiciones extremas o extraordinarias que alteran el desarrollo de un pueblo, en el Ecuador, el Art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador, en su Primer Inciso, señala las situaciones extremas, donde textualmente dice: "...en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural...".

Se puede decir que, el Estado de Excepción es utilizado como un mecanismo para controlar situaciones excepcionales o extraordinarias, con el único fin de volver las cosas a la normalidad, garantizando los derechos y las garantías de las personas. Ahora bien, la única persona que tiene la facultad para hacer uso de la presente institución y de acuerdo a lo que instituye la Carta Magna ecuatoriana en su Art. 164, Primer Inciso, es la Presidenta o Presidente de la República, pudiendo este decreto afectar a toda la nación o en parte de la misma, con el fin de controlar la situación de agresión, de conflicto armado internacional o interno, de grave conmoción interna, de calamidad pública o desastre natural.

La norma constitucional establecida anteriormente, nos deja claro que, solo el Presidente tiene la facultad de hacer uso de la presente institución, materia de esta investigación, es decir que, la misma norma faculta el poder de decisión a una sola persona.

De igual forma, el Segundo Inciso, del mismo artículo citado anteriormente, dispone

que: “El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”.

La institución Estado de Excepción, deberá cumplir con cada uno de los principios que manda la Ley, principios que se detallaran posteriormente en el avance de este trabajo, pues son de carácter necesarios y propios de la institución Estado de Excepción.

## **1.1. Antecedente**

Con el paso del tiempo se han ido creado algunas instituciones jurídicas, con el afán y propósito de regular la vida cotidiana de las personas, de la misma manera se han fundado instituciones y entre una de ella está el Estado de Excepción, que es utilizada para superar épocas de crisis o riesgo.

El profesor Héctor Fix-Zamudio, afirma que: “La creación de disposiciones jurídicas para regular las situaciones graves de conflictos internos o externos surgieron en forma definida en el derecho romano, ya que en la república se establecieron normas de duración temporal con el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro.”

De lo dicho anteriormente, puedo decir que, la institución jurídica llamada Estado de Excepción, tal como está establecida en nuestra Carta Suprema, fue creada con el único fin de superar situaciones extremas dentro de una nación, actualmente ésta institución está siendo utilizada como un mecanismo o instrumento que de igual forma se lo emplea para superar situaciones extremas e incontrolables que en algún momento atraviesa una Nación.

De lo mencionado anteriormente, podemos darnos cuenta que, la institución jurídica del Estado de Excepción, ha venido formándose desde hace mucho tiempo atrás, ya que en el Estado siempre se ha presentado situaciones extraordinarias y tiempos de crisis, los cuales han producido el nacimiento de la indicada institución.

## **1.2. Aparición del Estado de Excepción en el Ecuador**

Avanzando con el tema que me ocupa, es necesario presentar una breve reseña de la aparición de la institución Estado de Excepción en el Ecuador, es así que, en nuestro ordenamiento jurídico y mediante la expedición de la Constitución del Ecuador 1835, dio inicio el surgimiento de la indicada institución Estado de Excepción, teniendo claro que, en ésta Constitución aun no aparece el término estado de excepción. Ya en la Constitución del Ecuador 1869, apareció el término –Estado de Sitio-, término que proviene del Derecho Francés, donde surgió por primera y fue instituida como una medida extraordinaria de protección. La Constitución del Ecuador 1906, es de vital importancia, ya que en ella se aumentaron circunstancias de conflicto bélico.

Es en la Constitución del Ecuador 1967, donde se destaca el Control Constitucional, en la misma que se ratifica el término –Estado de Sitio-. Es así que, el Art. 185, establece lo siguiente: “En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente, sujetándose a las siguientes normas:”, es decir, el termino Estado de Sitio es el precedente del ahora llamado Estado de Excepción.

Con la promulgación de la Constitución del Ecuador 1978, apareció el término de –Estado de Emergencia-, aboliendo al término –Estado de Sitio-, en donde se faculta al Presidente de la República, decretar el estado de emergencia en los casos excepcionales o extraordinarios.

La Constitución del Ecuador 1998, en su Art. 180, aún sigue manteniendo el término -Estado de Emergencia-, término que aparece luego del término –Estado de Sitio-, que de igual forma son utilizados como mecanismo para repeler situaciones excepcionales.

El palabra –Estado de Excepción-, actualmente se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, pues en su Art. 164 de la referida ley dice que la Presidenta o Presidente de la República podrán decretar el un estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte del mismo, de esta forma se presenta la institución -Estado de Excepción-, el cual solo podrá ser decretado por el Presidente de la República en casos excepcionales prescritos en la misma norma.

### **1.3. Conceptualización del Estado de Excepción**

Avanzando con el desarrollo de la presente investigación, ha llegado al momento oportuno para abordar las conceptualizaciones que pueden dar varios tratadistas a la institución –Estado de Excepción-, concepto que no se apartan de un tema central que es una medida extraordinaria o excepcional. Tomando en cuenta que, solo y exclusivamente el Presidente tiene la facultad de hacer uso de la institución Estado de Excepción., buscando siempre el bienestar para el Estado y sus asociados, es decir, el pueblo.

Doy inicio a la presentación de algunas conceptualizaciones de la institución -Estado de Excepción-, tomando en cuenta su evolución, pues se lo ha conocido con diferentes términos como son: estado de sitio, estado de emergencia y ahora llamado Estado de Excepción.

Julio César Trujillo afirma que: “los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no pueden salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados.”.

Como se puede observar en el presente concepto, concuerda con todo lo explicado hasta este momento en mi investigación de la institución -Estado de Excepción-, al momento de decir que, es una potestad extraordinaria, utilizadas en situaciones extremas, hasta que los peligros sean controlados y que solo el poder ejecutivo es el único que cuenta con la facultad y potestad de tomar dicha medida.

Del mismo modo, se puede decir que la presente institución, motivo de mi investigación, es considerada como un conjunto de circunstancias, que de hecho, deben estar legalmente establecida dentro de las normas constitucionales, con el fin de controlar situaciones que perturban el normal desenvolvimiento de un país.

Francisco Fernández Segado, define al estado de excepción de la siguiente manera: “Es un conjunto de situaciones previstas, al menos genéricamente, en las normas constitucionales, que trastornan el normal funcionamiento de los poderes públicos y amenazan a las instituciones y principios básicos del Estado y cuyo efecto inmediato es la concentración en manos del Gobierno de poderes o funciones que, en un tiempo

normal, deben estar divididas o limitadas.”.

Con el fin de sustentar y tener claro que al hablar de concentración de poder al momento de un decreto de Estado de Excepción, donde se faculta exclusivamente al ejecutivo para que solo él pueda hacer uso de la institución Estado de Excepción.

Tratando de mantener una idea firme al concepto de Estado de Excepción, presento el pensamiento del profesor Rafael Díaz Blanco, al decir: “el estado de excepción configura una situación anormal e imprevista que es necesario e indispensable regular para enfrentarlas sin desnaturalizar el Estado de derecho, por el contrario, se trata de mantener su vigencia plena. Por ello, ante un escenario extraordinario, previamente determinado, se flexibiliza el principio de separación de poderes...”. Queda confirmado que el Estado de Excepción es una institución jurídica que se decreta en situaciones extraordinarias anticipadamente definidas en las normas constitucionales es de un Estado; y que, el único facultado para ejecutar dicha medida es el Poder Ejecutivo.

Jesús María Casal, al momento de presentar su definición del estado de excepción hace la siguiente referencia; Son regímenes jurídicos especiales originados en circunstancias extraordinarias de variada índole como: natural, ecológica, sanitaria, económica y política que ponen en peligro la estabilidad de las instituciones, la vida de la nación o de sus habitantes, cuya finalidad es procurar el restablecimiento de la normalidad.

De la definición que antecede, se puede notar que también se lo considera como – regímenes jurídicos especiales-, los mismos que se los emplean en circunstancias excepcionales, circunstancias que desestabilizan el orden público de un Estado.

El profesor Florentín Meléndez, al hablar sobre el Estado de Excepción dice: Constituye u dispositivo de respuesta última del Estado frente a una situación de peligro real o inminente, que es grave e insuperable por los cauces legales normales que dispone en un momento determinado, y que es capaz de provocar una alteración en el funcionamiento de las instituciones del Estado y en el ejercicio normal de ciertos derechos, libertades y garantías de las personas.

De los breves conceptos que he presentado, todos coinciden de forma general que, la institución -Estado de Excepción-, es aquella institución que es utilizada en situaciones extremas o excepcionales, las mismas que ponen en peligro el buen desenvolvimiento

de un Estado, es decir, en pocas palabras, las cosas normales se vuelen anormales, y el Estado de Excepción tiene como finalidad volver las cosas al estado normal y habitual.

#### **1.4. Principios del Estado de Excepción**

Una vez que he abordado el antecedente de la institución de estado de excepción, así mismo como su aparición en el Ecuador, también se ha presentado breves definiciones de tratadistas, es el momento oportuno de hablar sobre los principios constitucionales propios del Estado de Excepción.

Antes de enunciar los principios que sustentan esta institución, es merecedor conocer a que se lo conoce como principio y según Alexy Robert, al referirse a los principios dice que son normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, entre de las medios jurídicos existentes, es decir que los principios son mandatos de optimización. De la breve definición puedo decir que, un principio tiene como peculiaridad absoluta la realización de algo dentro de los medios jurídicos existentes, en el caso que me ocupa y de lo dicho anteriormente, la institución Estado de Excepción está considerada como una institución jurídica sujeta al acatamiento de sus propios principios, los mismos que tienen el carácter de universales, puesto que ellos limitan y controlan la actuación del poder Ejecutivo.

Debemos tener conocimiento que se trata de principios constitucionales aplicables al Estado de Excepción, principios que son interdependientes y es así como podemos entender al observar la norma jurídica que los establece, hablo del Art. 164, Segundo Inciso de la Constitución de la República del Ecuador en donde taxativamente dice: “El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y racionalidad...”. Una vez que se tiene conocimiento de que, todo decreto de Estado de Excepción, tiene que observar dichos principios, paso a desarrollar sucintamente cada una de ellos.

- **Principio de necesidad.-** Este principio es trascendencia y de gran importancia al momento de tomar la decisión de emplear como mecanismo el decreto de Estado de Excepción, ya que de este principio se deriva el ejercicio de las facultades excepcionales, es decir, este principio le da facultad al poder ejecutivo para poder decretar un Estado de Excepción.

Al referirnos a la necesidad dentro de un decreto de estado de excepción, hay que saber

que tiene un carácter de excepcional, pues no hay ningún otro medio ordinario conocido en el ordenamiento jurídico destinados a resolver las circunstancias o situaciones excepcionales que ya los detalles anteriormente.

El principio de necesidad, tiene su amplio sustento en las normas internacionales, una de ellas se encuentra en el Art. 4.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al momento de establecer que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido publicada legalmente, los Estados Partes podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, tomando en cuenta que las disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. De lo dicho con anterioridad se puede percibir que el estado de excepción podrá ser adoptado siempre que sus disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le impone el derecho internacional, es decir que siempre y cuando haya la necesidad de utilizar el mecanismo de esta institución.

- **Principio de proporcionalidad.-** Este principio hace referencia, a la existencia de una igualdad tanto en la medida excepcional adoptada, como con la causa que motivo para decretar la institución Estado de Excepción; es decir se debe tener un adecuado equilibrio entre las medidas que se dictan para repeler la situación excepcional, ya que se puede emplear medidas equivocadas que afecten a los derechos y garantías constitucionales.

El presente principio cuenta con dos sub-principios, tal como lo dice Leonardo Despouy, y haciendo un breve análisis resulta así: 1) Idoneidad, que se refiere a la adecuación de medidas para repeler la situación que dio origen al decreto de Estado de Excepción, 2) Necesidad, como ya lo explique anteriormente, faculta al ejecutivo a recurrir a la institución Estado de Excepción, en vista de que no hay otro mecanismo facultado para combatir la situación excepcional, dando de esta forma y como resultado la proporcionalidad, que sencillamente se trata de contrarrestar un mal mayor, es decir la situación extraordinaria, con medidas adecuadas y que no agraven la situación que dio inicio al Estado de Excepción.

- **Principio de legalidad.-** Al hablar de legalidad, notoriamente estamos frente a que el estado de excepción debe estar normado jurídicamente, es decir debe constar como una norma constitucional, la misma faculta su aplicación en casos excepcionales y pueda ser decretada por el Poder Ejecutivo, de igual forma, dentro de la legalidad, estará el control que se le hace a dicha institución.

El profesor Meléndez, afirmar: “El principio de legalidad consiste en que los estados deben asegurar en todo momento el imperio de la ley, asegurando de ésta manera el control legal de las medidas de excepción.”

- **Principio de temporalidad.-** Se puede decir que la temporalidad, no es nada más que, el tiempo de vigencia que se le da al decreto de estado de excepción, tiempo durante el cual se supera la circunstancia excepcional que dio origen al decreto de estado de excepción.

El profesor Meléndez afirma que, las medidas extraordinarias que se adopten en los estados de excepción, deben ser de carácter temporal y no excesivamente prolongadas o indefinidas, pues la ignorancia del principio de temporalidad produciría una vigencia indefinida de estos, afectando de esta forma el ordenamiento jurídico vigente, puesto se convertiría a las medidas extraordinarias en una legalidad de excepción o ley normal y ordinaria por su vigencia prolongada en el tiempo; atentando de esta manera al principio constitucional de legalidad.

- **Principio de territorialidad.-** Este principio al igual que los demás tiene su rol protagónico, ya que de él depende los límites geográficos de las medidas que se dicten en un decreto de estado de excepción, pues el decreto puede ser dictado a nivel nacional o en parte de este, tomando en cuenta la magnitud de la situación excepcional que atraviesa el Estado.

- **Principio de razonabilidad.-** La razonabilidad guarda relación con todos los principios anteriores, pues se lo utiliza para lograr una concordancia entre las circunstancias excepcionales y las medidas que se adopten para superar las situaciones que dieron origen al decreto de estado de excepción.

Daniela Dávalos, afirma al decir: “La razonabilidad supone que el acto de dictar un estado de excepción guarde relación con la justicia y la necesidad.”, de lo dicho por Dávalos, puedo decir que, la razonabilidad se la ocupa en el resto principios que se han detallado anteriormente, teniendo como resultado que la institución Estado de

Excepción, sea ecuaníme, equitativo y acorde a las circunstancias excepcionales que dieron origen al decreto de Estado de Excepción.

Se ha revisado los principios que se debe observar en el decreto Estado de Excepción, y esto concuerda con lo establecido en el Art. 76, Numeral 7, Literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, al manifestar que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, ya que no habrá motivación si en la resolución no se exponen normas o principios jurídicos con los que justifiquen su aplicación. Cuando los actos administrativos, resoluciones o fallos carezcan de motivación se les podrá considerar nulos, trayendo como consecuencia que las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como se puede notar, no podrá haber un decreto de Estado de Excepción, si llegare a faltar o se haya omitido alguno de estos principios, es decir, ésta institución desde su inicio está debidamente controlada.

Una vez que se ha realizado un análisis sobre los principios propios de la institución Estado de Excepción, es momento de pasar al siguiente punto de la investigación, es decir, un breve detalle de las garantías constitucionales que se limitan y suspenden dentro de la vigencia del decreto de Estado de Excepción.

### **1.5. Suspensión de Garantías Constitucionales**

En este punto del trabajo, se analiza la suspensión de las garantías constitucionales, las mismas que se verán mayormente afectadas cuando la situación excepcional por la que se decretó el Estado de Excepción no ha sido superada en el tiempo que se fijó para tal efecto, es decir que, la vigencia del estado de excepción puede ser prolongada y los derechos constitucionales seguirán suspendidos.

En nuestro ordenamiento jurídico, claramente podemos evidenciar las garantías constitucionales que son suspendidas dentro del decreto de Estado de Excepción, y es así como lo dispone el Art. 165 de la Constitución de la República del Ecuador, al mencionar que, durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la inviolabilidad de correspondencia, a la libertad de tránsito, a la libertad de asociación y reunión; y, a la libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Se puede evidenciar que los únicos derechos que se limitan o suspenden

están correctamente señalados en la indicada norma constitucional.

Ahora bien, debemos tener claro que, la limitación o suspensión de los indicados derechos al estar normados jurídicamente, toman el carácter de legalistas, y es así que, en concordancia con el Art. 27, en su Numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José), al momento de establecer en caso de guerra, de peligro público o de alguna otra emergencia que amenace la autonomía o la seguridad del Estado parte, éste podría acoger las disposiciones que en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la circunstancias, siempre que tales disposiciones no sean incongruentes con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional.

Las indicadas normas, son las que permiten limitar o suspender las garantías constitucionales dentro de la vigencia de un Decreto de Estado de Excepción, tomando en cuenta que, la limitación o suspensión será únicamente para los derechos que taxativamente constan en la respectiva norma legal, esto con el fin de, no ir en contra del resto de derechos y garantías que también se encuentran establecidas en el marco jurídico constituyente.

## **CAPITULO II**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

Una vez que se ha expuesto y se tiene conocimiento sobre la institución –Estado de Excepción-, su antecedente, su conceptualización, sus principios, la facultad que tiene el Presidente de la República de ejercitar ese derecho.

Ha llegado al momento en el cual se mostrará cual es el control constitucional a la que está sujeta la institución Estado de Excepción, en el presente capítulo se expondrá de forma breve sobre su Antecedente, Alcance del Control Constitucional del Estado de Excepción, Control Formal y Control Material de la institución Estado de Excepción, haciendo énfasis y/o referencia en el control constitucional del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884.

#### **1. Antecedente**

En el tema que me ocupa y propiamente sobre el Control de Constitucionalidad de la institución Estado de Excepción, surge en la Constitución del Ecuador de 1945, que en su Art. 159 establece la aparición del Tribunal de Garantías Constitucionales, así como en el Art. 160 del mismo Cuerpo Legal, se le atribuyen sus atribuciones y deberes que en su parte pertinente dice: “...Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en especial de las garantías constitucionales...”, la evolución en cuanto al control constitucional ha seguido su marcha en la diferentes constituciones promulgadas en el Estado ecuatoriano.

Es así que, la Constitución del Ecuador de 1998 en su Art. 276, habla sobre las amplias facultades otorgadas al Tribunal Constitucional y la tarea de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos, así lo consagra el Numeral Uno de la indicada norma.

Ahora bien, el marco jurídico constitucional vigente, es decir la Constitución de la República del 2008, es donde propiamente aparece la Corte Constitucional, teniendo

como facultad ser el máximo órgano de control, tal como lo establece el Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde dice que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Como se puede observar, la Constitución de la República del Ecuador vigente es la que establece y le concede a la Corte Constitucional, la tarea de controlar e interpretar las normas constituyentes, así como, de los tratados internacionales de derechos humanos, dicha tarea tiene el carácter trascendental en el ámbito del control y es así que la Corte Constitucional, cuenta con el amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurídicamente los derechos reconocidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales. de derechos humanos y la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Antes de continuar con la explicación del Control Constitucional, paso a citar un breve concepto que nos trae el profesor Juan Gabriel Charry, diciendo que el control constitucional es un conjunto de instrucciones judiciales, políticas de control y administrativo propuestos a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes de los de la comunidad.

## **2. Alcance del Control Constitucional del Estado de Excepción**

Una vez de que se tiene conocimiento de cuál es el órgano competente para ejercer el Control Constitucional del decreto Estado de Excepción, es decir, la Corte Constitucional y de acuerdo a lo establecido en el Numeral 8, del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, que específicamente dice: “Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.”, de la indicada norma se puede evidenciar que en su última parte, cuando dice que, – cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales-, debemos tener claro que toda declaratoria de Estado de Excepción, traerá consigo la suspensión o limitación de derechos constitucionales.

Ahora bien, el tema de control constitucional está amparado y establecido en el Art. 119, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, en su

Inciso Segundo, establece que la Corte Constitucional efectuará un control formal y control material constitucional automático de los estados de excepción.

Haciendo referencia al Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, puedo decir que la Corte Constitucional avoco conocimiento de indicado Decreto, mediante auto del 7 de octubre del 2019, bajo la responsabilidad del Juez Enrique Herrería Bonnet, a quien le correspondió la causa luego del sorteo realizado el 4 de octubre del 2019.

Es decir, el alcance del control constitucional del Dictamen No. 5-19-EE/19A, se ha cumplido desde el momento en que la Corte Constitucional avoco conocimiento y aún más cuando el 7 de octubre del 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo 884.

### **3. Control Formal de los Estados de Excepción**

Al tratar sobre el control formal de los estados de excepción, me permito señalar que es el Art 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, el que establece los requisitos que debe contener el decreto de Estado de Excepción.

De acuerdo a la referida norma y continuando con el análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, debo indicar que el mencionado decreto ha dado cumplimiento con los requisitos que establece la indicada norma jurídica:

- **Identifica los hechos y la causal constitucional que invoca.-** Este requisito se cumple al momento de que el Decreto 884 en su parte pertinente establece lo siguiente: "...manifestaciones, plantones, concentraciones, cierre de vías, suspensión de servicios, en las provincias de Esmeraldas, Imbabura, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Bolívar, Azuay, Cañar, Morona Santiago, El Oro, Loja, Guayas y Pichincha, tales hechos denotan grandes alteraciones del orden público, grave conmoción interna...", ahora bien el Dictamen No. 5-19-EE/19A, en ninguna de sus partes hace referencia a este requisito.
- **Justificación de la declaratoria.-** El presente requisito se lo cumple en el mismo instante en que se identifican los hechos y la causal constitucional que invoca,

ya que para repeler estos hechos no existe ningún trámite ordinario diferente, más bien es necesaria una medida excepcional, es decir el decreto de estado de excepción.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria. - Una vez que se identificó los hechos y la causal, así como también se justificó que, la declaratoria era la única institución para repeler la situación excepcional o extraordinaria que perturbaba al Estado. De la misma forma se tiene que cumplir con el requisito del ámbito territorial, que se trata nada menos que, delimitar con exactitud el territorio en donde va a aplicar el decreto, de la misma forma el tiempo por el cual va a tener vigencia el decreto de Estado de Excepción, tiempo que no podrá ser mayor al estipulado por la norma constituyente.

La Corte Constitucional, al momento de emitir el Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, que en su parte pertinente identifica las zonas que han sufrido acciones violentas y vandálicas de grupos o colectivos de personas, los mismos que ocurrieron en la Contraloría General del Estado, la Asamblea Nacional del Ecuador, la Gobernación de Bolívar, los Campos Petroleros de Sacha, Auca y Libertador, los Bloques Petroleros Pucuna 44 y Palo Azul 18, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbíos, así como en las Plantas de Tratamiento de Agua Potable de la ciudad de Ambato, entre otros lugares. Por la gravedad de las situaciones excepcionales el Decreto se dio a nivel nacional.

- **Derechos que sean susceptibles de limitación.-** Al tratar sobre los derechos que se suspenden o limitan durante el periodo que dure el decreto de Estado de Excepción, de igual forma nos remitiremos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, la misma que garantizara los derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación. En este punto, puedo hacer referencia a lo que se ha venido tratando durante el desarrollo del presente trabajo, es decir que, por su naturaleza la institución -Estado de Excepción-, siempre va a limitar derechos constitucionales.

Continuado con el análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, en su numeral 12 permite las medidas contempladas en el punto (v) de dicho dictamen, el mismo que taxativamente dice: “restringir la libertad de tránsito y movilidad en el horario de 20h00 a 05h00, de lunes a domingo, en áreas aledañas a edificaciones e instalaciones estratégicas, tales como los edificios donde funcionan las Sedes de las Funciones del Estado y otras que defina

el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con ciertas excepciones; misma que ya fu decretada en el Decreto Ejecutivo No. 884 y calificad en el Dictamen No. 5-19-EE/19.”

El Art. 165 de la CRE, en su primer inciso, le da las más amplias atribuciones al Poder Ejecutivo para suspender o limitar ciertos derechos.

- **Las notificaciones que correspondan.-** Al hablar sobre las notificaciones, estamos frente al aviso que como parte de todo procedimiento judicial, debe realizar el Presidente de la República conforme lo establecido en el Art. 166 de la ConsE y dentro de las 48 horas siguientes a la firma del Decreto correspondiente.

Continuando con el análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, debemos decir que dentro de sus antecedentes consta que el 3 de Octubre del 2019, ingresó a l Corte Constitucional el Oficio No. T.543-CGJ-19-0772 del Presidente Constitucional de la República, mediante el cual remitió copia certificada del Decreto Ejecutivo 884, del 3 de octubre del 2019, en el cual se declaró Estado de Excepción en todo el país, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna.

Se puede notar que éste último requisito se ha cumplido a cabalidad, lo que hace plenamente válido dicho Decreto de Estado de Excepción No. 884.

### **3.1. Control formal de las medidas adoptadas**

En este punto, la Corte Constitucional al momento de controlar las medidas se remite al Art. 122 de la LOGJCC, norma que exige el cumplimiento de los requisitos formales.

En el tema que me ocupa y continuando con el análisis del Dictamen No. 5-19- EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, se puede verificar que el mencionado decreto cumple con los dos requisitos, es decir que las medidas adoptadas fueron dispuestas mediante el Decreto Ejecutivo No. 888 y que dichas medidas tendrán una temporalidad de 30 días y una extensión espacial en todo el territorio ecuatoriano.

#### **4. Control Material Estados de Excepción**

Es momento de hablar sobre el control material del decreto de Estado de Excepción, momento en el cual se verificara si cumple con lo establecido en los Numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 121 de la LOGJCC.

Continuando con el análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, cabe mencionar que el decreto 884 cumple con lo establecido en la norma legal, es por eso que la Corte Constitucional al momento de avocar conocimiento lo aprueba, resolviendo entre otras cosas que las medidas que han sido adoptadas sean necesarias, idóneas y proporcionales.

Control material de las medidas dictadas

Al momento de analizar de forma material las medidas dictadas en el Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884 y de acuerdo al Art. 123 de la LOGJCC, norma que manda a la Corte Constitucional verificar que las medidas dictadas cumplan con lo establecido en los numerales del 1 al 7 de la indicada norma legal.

Se puede verificar en dicho dictamen, en su numeral 17 en donde dice: “...esta Corte tiene la obligación de verificar que las medidas dictadas, con fundamento en el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 884, sean estrictamente necesarias, proporcionales e idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo y que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías.”.

De lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional cumplió con su obligación y en su parte resolutive luego del control material que hizo a las medidas dictadas declara la constitucionalidad de las mismas.

## **CONCLUSIONES**

Una vez que se ha concluido con la investigación y teniendo conocimiento de la institución Estado de Excepción y del Control Constitucional a la que está sometida la misma, puedo emitir las siguientes conclusiones:

- 1.** El estado de excepción dentro de un país juega un rol protagónico y trascendental al momento de ser utilizado como un mecanismo extraordinario o excepcional, para poder repeler situaciones que ponen en riesgo la normalidad estatal, es decir cuando, la tranquilidad y el buen funcionamiento de un Estado se ven amenazados.
- 2.** El estado de excepción está obligado a observar los principios de necesidad, de proporcionalidad, de legalidad, de temporalidad, de territorialidad y de razonabilidad, en vista de que todos actúan en conjunto, cumpliendo de esta forma con los requisitos previstos en la norma constitucional y de esa manera poder emitir el respectivo decreto.
- 3.** El control constitucional de la institución Estado de Excepción debe estar sujeto al análisis por parte de la Corte Constitucional, quien podrá actuar incluso de oficio en carencia de solicitud de una parte, con el carácter obligatorio, a fin de revisar si las medidas dictadas violan o vulneran derechos constitucionales.
- 4.** Con respecto al Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad, aplicando medidas de limitación y suspensión, para cierto plazo, los mismos que se aplicaron a los derechos de libertad de asociación, reunión, libre tránsito, así como para las requisiciones necesarias, con el fin de evitar desmanes al momento de realizar las marchas, que en un primer momento fueron pacíficas y que posteriormente se volvieron violentas. Las medidas impuestas fueron para salvaguardar la integridad de los ciudadanos como de los bienes tanto públicos como privados.

## **RECOMENDACIONES**

Luego de haber estudiado con detenimiento la institución Estado de Excepción, propongo las siguientes recomendaciones.

- 1.** Antes de decretar un Estado de Excepción y precisamente en situaciones de orden político, es decir por la inconformidad del pueblo con algunas decisiones tomadas por el Presidente, lo primero que debería haberse agotado es la etapa de dialogo, conversación, arbitraje, con el fin de evitar conmociones internas graves. Es decir, en pocas palabras **EL DIALAGO EVITA GUERRAS.**
- 2.** Antes de decretar un estado de excepción, se debería consultarse a la Asamblea Constituyente si las situaciones excepcionales ameritan para tomar dicha medida.
- 3.** La Corte Constitucional, al momento de realizar su control, no daría paso el decreto que careciera de las dos recomendaciones antes indicadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría, R. (2011). El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008. Recuperado 13 de junio de 2020, de <https://www.rosalux.org.ec/producto/el-neoconstitucionalismo-transformador-el-estado-y-el-derecho-en-la-constitucion-de-2008/>
- Constitución de la república. (2017). Capítulo 1: De la supremacía de la Constitución. Recuperado 13 de junio de 2020, de Constitución de la República del Ecuador website: [https://constituciondeecuador.fandom.com/wiki/TITULO\\_XIII](https://constituciondeecuador.fandom.com/wiki/TITULO_XIII)
- Constitución política del año 1929.* , Pub. L. No. Registro Oficial S. 138, § Sección IV Del Poder Legislativo dividido en Cámaras (1929).
- Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.* , Pub. L. No. Registro Oficial S. 52 (21/0972009).
- Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio constitucional comparado* (Octava edición). Bogotá: Berlín: Universidad del Rosario : Fundación Konrad Adenauer ; Konrad Adenauer Stiftung.
- Título primero. Del Estado y forma de Gobierno.* , Pub. L. No. 1945.
- Trujillo V., J. C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador: Estudio de Derecho Constitucional* (2. ed). Quito: Corporación Editora Nacional: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Zárate Castillo, A. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, (17), 365-375. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1405-91932007000200016&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-91932007000200016&lng=es&nrm=iso&tlng=es)



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ignacio Santiago Coro Tipantaxi**, con C.C: # 171388695-8 autor del trabajo de titulación: **ANÁLISIS DEL DICTAMEN No. 5-19-EE/19A DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN 884** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de febrero de 2020

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Coro Tipantaxi Ignacio Santiago

C.C: 171388695-8



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Análisis del Dictamen No. 5-19-ee/19a de la Corte Constitucional Sobre el Decreto de Estado de Excepción 884		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ignacio Santiago Coro Tipantaxi		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Luis Eduardo Franco Mendoza		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	9 de febrero de 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	31
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Civil y Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Estado de excepción, principio de necesidad, principio de proporcionalidad, legalidad,		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>El presente trabajo investigativo, está dirigido a conocer e identificar sobre la institución, Estado de Excepción, institución que se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional vigente, ésta institución es utilizada como un dispositivo jurídico, que se encuentra dentro de la Constitución del Estado que permite restablecer la estabilidad del pueblo que a causa de circunstancias o situaciones extraordinarias ha entrado en la anormalidad. La declaratoria del estado de excepción es emitida por el ejecutivo, mediante decreto ejecutivo el mismo que está sujeto al control constitucional por parte de la Corte Constitucional, en donde se verificara si cumple con los principios de establecidos en la norma constitucional establecida en el Art. 164 de la ConsE, como son: “necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad”, teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional es el máximo organismo de control constitucional, y como referencia de eso realizare un análisis del Dictamen No. 5-19-EE/19A de la Corte Constitucional sobre el Decreto de Estado de Excepción 884, que fue decretado por el Poder Ejecutivo, en días anteriores en nuestro país, éste decreto se lo hizo en razón de las circunstancias de grave conmoción interna.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: +593-992604409	E-mail: sact88@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			